



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 279, correspondiente al día 6 de Octubre de 1939, publica el siguiente decreto:

### Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 acerca de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de oro.

Siempre ha sorprendido a la opinión pública la manifiesta oposición entre la fama que pregonan los escritos antiguos respecto de la riqueza de yacimientos de oro del suelo español y la ausencia casi completa en nuestro país de la minería de este preciado metal en los últimos siglos.

La razón de esta anomalía hay que buscarla en que los yacimientos de oro españoles, con los procedimientos de extracción y beneficio antiguo, llegaron a ser inexplotables, y que España no se apercibió de la revolución grande que se efectuó en la metalurgia del oro en la segunda mitad del siglo XIX, que trajo como consecuencia bajar el límite de explotabilidad a cifras incomprensibles.

No existen estudios de aplicación de los procedimientos modernos de extracción y beneficio a los criaderos de oro españoles, y como aun dentro de yacimientos similares se presenta el metal en circunstancias muy especiales que exigen, en cada caso, tratamientos adecuados, resulta que no se puede saber, hasta que se emprenden trabajos de investigación con base científica, la importancia y riqueza de los yacimientos españoles. Leyes en oro interesantes, extensiones grandes de aluviones y sistemas de filones importantes, hacen concebir fundadas esperanzas de que las investigaciones, por lo menos en algunos lugares, puedan tener éxito satisfactorio.

En problema así planteado, y cuando lo que se busca es el patrón que rige la economía mundial, es obligado que no sólo el Estado le preste la máxima atención, sino que él debe procurar por todos los medios estimular a los mineros para que exploren el suelo español y ayudar toda acción encaminada a

poner al descubierto nuestra riqueza aurífera.

La legislación minera, muy liberal en todos sus aspectos, presenta una uniformidad que no puede recoger con calor todas las palpitations económicas, no sólo por ser los asuntos muy diferentes unos de otros, sino por la variedad de sustancias y modo de presentarse cada una para el aprovechamiento del hombre, así como también porque a medida que el tiempo avanza, cambian los regímenes administrativos y económicos de los pueblos.

Se hace preciso, por consiguiente, dictar disposiciones que estimulen a realizar las investigaciones del oro de un modo eficaz, de acuerdo con los procedimientos de la técnica moderna y de modo que el que trabaje y tenga éxito obtenga el debido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero.—A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho se consideran como de interés nacional excepcional los criaderos de oro, quedando excluida esta sustancia del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo.—Los criaderos de oro se clasificarán, a los efectos de este Decreto, en dos grupos:

A) Aluviones y placeres modernos y antiguos, conglomerados y brechas de todas clases y filones o masas en los que la principal sustancia a explotar sea el oro.

B) Filones o masas de pirita, mispíquel o cualquier otra sustancia en que se presente el oro como un metal accesorio.

Artículo tercero.—Toda Entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permiso de exploración, de investigación o de concesión de explotación de yacimientos de oro de las correspondientes al grupo A) de la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Las Compañías extranjeras podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo cuarto.—La tramitación completa de una concesión de explotación de criaderos de oro del grupo A) constará de tres períodos:

Primero. De exploración, con un plazo máximo de seis meses.

Segundo. De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de dieciocho meses.

Tercero. De explotación.

Artículo quinto.—La autorización para el período de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas, como son las que unen puntos bien definidos de pueblos, casas, ríos, divisorias, carreteras y otras de exacto replanteo. La extensión del terreno solicitado tendrá que ser mayor de veinte hectáreas.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado, en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio y manifestará los medios técnicos económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que deben estar en relación con la extensión del terreno que desea reconocer.

En la instancia se aducirán las razones que han determinado a pedir la inclusión del yacimiento aurífero de que se trate en los del grupo A) del artículo segundo.

El permiso de exploración podrá solicitarse para terrenos reservados por el Estado, ya sea por la Ley de veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis o por cualquier otra disposición.

Los permisos de explotación también podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado, concesiones o registros mineros de cualquier otra sustancia.

Artículo sexto.—La solicitud del permiso de exploración se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias a las que abarque la extensión del terreno solicitado, para que cuantos se crean perjudicados puedan ejercer sus derechos ante la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de treinta días naturales a partir del de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior la instancia será informada por el Instituto Geológico y Minero de

España y por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos en donde radiquen los terrenos solicitados.

El Instituto informará en el plazo de un mes sobre la naturaleza de los yacimientos, que se deseen explorar, y la Jefatura, también en el plazo de ese mes y a los efectos del artículo quinto de este Decreto, informará acerca de si los medios económicos y técnicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración y sobre las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los intereses públicos ni a los explotadores de otras sustancias comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo octavo.—Todas las dudas que puedan existir sobre la clasificación de los criaderos auríferos en los grupos A o B del artículo segundo se resolverán por la Jefatura del correspondiente Distrito Minero, oyendo previamente al interesado.

Sobre la resolución de la Jefatura cabe el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno.—En vista de los anteriores informes, el Ministerio, en el plazo de un mes, determinará si debe o no incluirse en el grupo A del artículo segundo de este Decreto, al yacimiento aurífero cuya exploración se solicita y concederá o denegará el permiso de exploración. Su resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo décimo.—El plazo del período de exploración, que será de seis meses como máximo, se considerará a partir de la fecha en que hubiere aparecido la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y durante ese tiempo se llevarán a cabo los estudios geológicos y geofísicos y las labores superficiales que se consideren precisas para proyectar el apropiado plan de investigación.

Artículo undécimo.—Al finalizar el plazo de los seis meses de exploración, o antes, si los estudios antedichos hubieren sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los estudios ejecutados, así como de los proyectos de labores, sondeos, desmuestres, ensayos químicos y metalúrgicos y cuantos trabajos se crean convenientes para la investigación y reconocimiento del terreno. A la Memoria se acompañará el presupuesto



de la realización de trabajos ensayos y señalará el plazo de ejecución de los mismos que no serán superior al de dieciocho meses.

Se determinará en la Memoria, dentro del perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se hace para los registros mineros, el punto de partida y la designación del terreno sobre el que se quieren llevar a cabo los trabajos de investigación.

El Instituto Geológico y Minero de España informará sobre el plan de investigación presentado, proponiendo las modificaciones que juzgue pertinentes. El plan, una vez aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, será obligatorio.

Artículo duodécimo.—Una vez otorgado el permiso de investigación el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se hubiere notificado, notificación que se efectuará por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas. Durante estos dos meses el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda correspondiente la cantidad de doscientas pesetas por Ha., solicitada.

Artículo decimotercero.—Comenzados los trabajos se realizarán estos sin interrupción hasta quedar terminados por completo dentro del plazo de los dieciocho meses señalados por el artículo cuarto.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causas fortuitas e independientes de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo, por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubiere paralizado la investigación a causa de dificultades imprevistas o por interrupción motivada por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo decimocuarto.—Si una vez ejecutados los trabajos de investigación el concesionario desistiera de pasar al período de explotación, tendrá el deber, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto yacimiento, para que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día pudieran llevarse a cabo.

Artículo decimoquinto.—Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con arreglo a las normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del yacimiento, para lo cual dos meses antes de terminar el permiso de investigación o el día en que se considere terminada esta investigación, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador

se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, en caso de no ocupar íntegramente la extensión del perímetro marcado para la investigación.

A la solicitud se acompañará Memoria y Proyecto de explotación, exponiendo su importancia y producción probable.

Artículo décimosexto.—El Instituto Geológico y el Consejo de Minería u Organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses acerca de esta Memoria y Proyecto a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente de concesión del título se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Junio de 1938, y seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del correspondiente título.

Artículo décimoséptimo.—El depósito que se menciona en el artículo duodécimo de este Decreto se entregará en la caja de depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente a la Jefatura de Minas que comprenda la mayor extensión del perímetro de exploración solicitado. A cargo de este depósito se abonarán los gastos de demarcación de la concesión, demarcación que se realizará por dicha Jefatura. También con cargo al referido depósito se abonarán los informes que se mencionan en los artículos séptimo, undécimo y decimosexto, previa la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, de los presupuestos formulados, de conformidad con las vigentes disposiciones.

La demarcación del permiso de investigación será también sufragada del depósito dicho y con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras veinte pertenencias, cuatrocientas pesetas.

Por más de veinte y menos de cien, a razón de diez pesetas Ha.

Por más de cien pertenencias, a razón de cinco pesetas Ha.

Los trabajos de inspección que realice la Jefatura de Minas serán abonados con cargos al depósito en cuestión, pudiéndose disponer, a tal efecto, y para todo el tiempo que dure la investigación, a razón de veinte pesetas por Ha., si la extensión del permiso está comprendida entre veinte y cien Ha., y de diez pesetas por Ha., a partir de las cien.

El sobrante del depósito, una vez sufragados todos los gastos, se ingresará en el Tesoro por intermedio de la correspondiente Delegación de Hacienda.

Artículo decimoctavo.—El explotador pondrá su producción en mina a disposición del Estado, entregando el oro obtenido en el Banco de España, que le será abonado al precio, por lo menos, de entrega voluntaria de oro, según la disposición de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y siete.

Se abonará también al explotador una bonificación de por lo menos un diez por ciento de lo que, según el párrafo anterior, hubiere de recibir, bonificación que se fijará después de oído el Instituto Geológico por una Comisión constituida por el Jefe del Distrito Minero de la provincia donde radique la mina, de un miembro del Instituto Español de Moneda Extranjera y de un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimonoveno.—Los concesionarios de una explotación de oro entregarán en la Jefatura de

Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, el 0'75 por 100 de lo percibo por el mineral bruto extraído. Esta inspección y vigilancia será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación de la explotación.

Artículo vigésimo.—Los criaderos de oro del grupo B, según la clasificación del artículo segundo de este Decreto, serán tramitados como una concesión de otra sustancia cualquiera y de acuerdo con las disposiciones vigentes. Sin embargo, será obligatoria la investigación a los efectos del artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrega del título de propiedad de la concesión al interesado, se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión un proyecto completo de investigación.

Sobre este proyecto informará la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondiente y el Instituto Geológico y Minero de España y, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Estos informes serán abonados por el peticionario, de conformidad con un presupuesto que presentarán dichos Centros y que ha de ser aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo vigésimoprimer.—El oro que se pueda obtener en las explotaciones de un yacimiento del grupo B se pondrá a disposición del Estado en la forma indicada en el artículo decimoctavo para el extraído de yacimientos del grupo A.

Los minerales o concentrados que contengan oro se pondrán a disposición del Estado, quien podrá quedarse con el mineral para beneficiarlo por su cuenta o autorizar su exportación. En el primer caso el Estado abonará al concesionario por el mineral o concentrados el precio a que éstos se coticen en el extranjero, precio que se pagará en pesetas con arreglo a la cotización oficial de la correspondiente moneda.

Una Comisión formada por las mismas personas indicadas en el artículo decimoctavo de este Decreto resolverá sobre los extremos señalados en este artículo.

Artículo vigésimosegundo.—Sobre los acuerdos de la Dirección General de Minas y Combustibles pueden substanciar los interesados el recurso de alzada correspondiente ante el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo vigésimotercero.—El Estado realizará por su cuenta aquellas investigaciones de yacimientos auríferos que, a juicio del Ministro de Industria y Comercio, merezcan verdadero interés nacional, y, al efecto, las correspondientes Jefaturas de Minas confeccionarán los pertinentes presupuestos de gastos.

En los presupuestos generales del Estado, a partir del próximo, figurará la debida partida para atender estas investigaciones.

Si el Instituto pudiera suspender la investigación, podrá ésta ser continuada por un tercero, mediante apropiada concesión y previo reintegro al Estado de la cantidad que hubiere invertido en la investigación.

Una vez realizada la investigación por el Estado podrá éste ejecutar por su cuenta la explotación o concederla a un tercero, en cuyo último caso se

resarcirá de los gastos totales que hubiere invertido en la investigación.

Artículo vigésimocuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo transitorio primero.—En las concesiones hoy vigentes de yacimientos de oro del grupo A se considera a los efectos de este Decreto como hecha la exploración con la obligación de investigar o explotar la mina, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Fara dar cumplimiento a lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación que seguirá los trámites marcados en este Decreto para los permisos de investigación que en lo sucesivo se puedan solicitar.

Estarán exentos los dueños de la concesión del pago del depósito a que se refiere el artículo duodécimo de este Decreto, pero seguirán abonando hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el cánón de superficie que satisficieran antes de la publicación del presente Decreto.

Los gastos de los trabajos de confrontación e información que mencionan los artículos undécimo y decimosexto serán abonados por los dueños de la concesión, previa la aprobación del presupuesto respectivo por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo transitorio segundo.—En las actuales concesiones que comprendan yacimientos de oro del grupo b), serán obligatorias las investigaciones de las minas en la forma indicada en el artículo vigésimo de este Decreto.

Artículo transitorio tercero.—Las Jefaturas de Minas harán una revisión de las minas de sus respectivas provincias, con objeto de que eleven a la Superioridad relación de las comprendidas en los grupos a) y b), y comunicarán a sus concesionarios las obligaciones que les impone la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

3428

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 4 de Octubre de 1939 sobre restablecimiento, transformación y continuación provisional de Institutos varios de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: La ordenación y designación de Institutos de Enseñanza Media, establecidos por la Orden de 5 de Agosto de 1939 debe ser ampliada y rectificada con arreglo a las urgentes necesidades que han puesto de manifiesto el estudio y la inspección detallada de los problemas suscitados por la rápida integración a la vida normal de las regiones últimamente incorporadas a la España Nacional.

Causarían, por otra parte, graves perjuicios a la estabilidad y continuidad de la Enseñanza la supresión



prematura de la enseñanza oficial en localidades de segundo orden antes de haber llegado a una cooperación entre la enseñanza privada, las corporaciones locales y el Estado, que ha de ser la equilibrada orientación en este respecto para el futuro.

En su virtud, y como ampliación y rectificación a la Orden de 5 de Agosto de 1939, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Quedan restablecidos los Institutos masculinos siguientes: «Menéndez y Pelayo» y «Ausias March», de Barcelona.

Segundo. Se transforman en Institutos femeninos los de «Antonio de Nebrija», de Madrid, que en adelante se llamará «Beatriz Galindo»; el «Maragall», de Barcelona, y el Instituto de La Laguna.

Tercero. Funcionarán provisionalmente y por el curso próximo los siguientes Centros:

Alcalá de Henares, Alcoy, Algeciras, Antequera, Aranda de Duero, Avilés, Calahorra, Calatayud, Ciudad Rodrigo, Ecija, Ibiza, Játiva, Linares, Mérida, Osuna, Plasencia, Ponferrada, Requena, Santa Cruz de la Palma, Torrelavega, Tortosa y Valdepeñas.

Cuarto. De acuerdo con el número cuarto de la Orden de 5 de Agosto de 1939, se crean los siguientes Institutos femeninos.

Barcelona, «Montserrat»; Bilbao, La Coruña, León, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Santiago, Salamanca y Valladolid.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — IBAÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

3429

En el «Boletín Oficial del Estado» número 280, correspondiente al día 7 de Octubre de 1939, publica la siguiente orden:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 5 de Octubre de 1939 limitando la franquicia de las conferencias telefónicas, tanto urbanas como interurbanas.

Excmos. Sres.: Desaparecidas las causas que obligaron a la concesión de determinadas franquicias en el uso de las líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, con arreglo a lo establecido en el Contrato entre el Estado y la citada Compañía y en el artículo 148 del Reglamento para su aplicación, se dispone que, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, únicamente disfrutará de franquicia en las comunicaciones telefónicas, tanto interurbanas como en el servicio urbano, las siguientes Autoridades y Jerarquías.

S. E. el Jefe del Estado.  
Jefe de la Casa Militar de S. E.  
Jefe de la Casa Civil de S. E.  
Presidente del Gobierno.  
Los Ministros.  
Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.  
Los Representantes de las Naciones extranjeras.  
Presidente del Consejo de Estado.  
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.  
Presidente del Tribunal Supremo.  
Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

General Jefe del Alto Estado Mayor.

Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Jefe del Estado Mayor del Aire.

Segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Segundo Jefe del Estado Mayor del Aire.

Inspector General de la Guardia civil.

Generales Jefes de las Regiones Militares.

Audidores de las Regiones Militares.

Inspectores y Jefes de las Regiones Aéreas.

Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos.

Segundos Jefes de los Departamentos Marítimos.

Jefe de la Jurisdicción Central de Marina.

Gobernadores Militares.

Director General de Correos y Telecomunicación.

Director General de Seguridad.

Gobernadores civiles.

Presidente y Vicepresidente de la Junta Política.

Consejeros Delegados Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Jefes Provinciales de F. E. T., estando limitada la franquicia interurbana a las comunicaciones con los Jefes locales de F. E. T. de su provincia y con los Consejeros Delegados Nacionales.

Las anteriores franquicias se entienden limitadas a los despachos oficiales de las Autoridades expresadas, teniendo obligación la Compañía Telefónica de instalar, por su cuenta, en cada uno de dichos despachos dos aparatos, uno para utilizarlo en el servicio urbano y otro en el interurbano, conectados directamente a la Red o Central de la Compañía.

Con objeto de facilitar la acción de las Autoridades, por la Compañía Telefónica se permitirá a los subalternos la comunicación oficial por sus líneas para dirigirse a su superior jerárquico, siempre que sea alguno de los que tienen concedida franquicia; siendo condición indispensable para el uso de esta autorización que los asuntos a tratar sean del servicio, que su urgencia requiera el uso del teléfono y que no pueda utilizarse el telégrafo.

Los Presidentes de Audiencia, Fiscal General, Delegados de Hacienda, Rectores de Universidades y Comandantes de Marina, gozarán de franquicia para la comunicación oficial con los respectivos Ministerios.

La franquicia que se concede a los Representantes de las Naciones extranjeras se entenderá en todo caso subordinada al principio de reciprocidad internacional.

Todos los teléfonos que se instalen en Centros, organismos o dependencias oficiales y que no estén comprendidos en la relación de franquicias anteriormente establecida, disfrutará de la bonificación en la cuota del servicio urbano que para estos casos tiene concedida la Compañía Telefónica.

El importe de dichos abonos oficiales, así como el servicio interurbano que por tales instalaciones se curse, será abonado con cargo a los fondos que determine cada Ministerio.

Con objeto de no lesionar los intereses del Estado por la participación que el mismo tiene en los ingresos de la Compañía Telefónica, ésta no podrá conceder otras franquicias o bonificaciones que las anteriormente establecidas, quedando anuladas las actualmente existentes, a excepción de las que disfrutaban los servicios y empleados de la citada Empresa, para atender las necesidades de aquéllos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos, y Sres.....

3453

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 230

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Ceclavín, que fué declarada oficialmente con fecha 16 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4046

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 231

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Perales del Puerto, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4047

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 232

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Torrejoncillo; en cumplimiento de prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa; una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de la población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de

cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4048

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 233

Habiéndose presentado la epizootia de septicemia hemorrágica en el ganado existente en el término municipal de Holguera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Dehesa Boyal, señalándose como zona sospechosa, una faja tres mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: separación de los animales sanos y enfermos y destrucción de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica: desinfección rigurosa y prohibición de usar los atalages de los enfermos para los sanos.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4049

### Censo de la Prestación Personal a favor del Estado

Formado el Censo de la Prestación Personal a favor del Estado de la capital, del 4.º Trimestre del año actual, se encuentra expuesto al público en las Oficinas habilitadas a tal efecto en el Palacio de la Excm. Diputación Provincial por un plazo de quince días, a contar desde el 7 al 21 del corriente mes, pudiendo los que se consideren perjudicados presentar las oportunas reclamaciones dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de Reglamento de 4 de Julio de 1939.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario de la Diputación Provincial, Faustino Artero Ortega.

4057

### Delegación Provincial de Trabajo CACERES

Llegan a esta Delegación de Trabajo diversas denuncias presentadas contra excombatientes que intentan decididamente hacer uso de pretendidos derechos a reincorporación en parcelas de fincas que fueron invadidas, atropelladas y asaltadas, e igualmente roturadas, en la época del llamado «Frente Popular».

Al par que causa extrañeza esta actitud, cuya raíz radica en hechos que pueden incluso ser criminalmente perseguidos, no creo necesario tener que advertir a las Autoridades locales de las obligaciones y responsabilidades que les corresponden en el régimen de la Nueva España que, si en el orden espiritual se levantó en



defensa de los más elevados ideales religiosos, morales y patrióticos, en el orden económico se alzó contra aquéllos y todos los demás delitos y atropellos que colectiva o individualmente se cometieron bajo el amparo y dirección de los sujetos que en tan nefasta época usurparon los poderes del Estado, Provincia o Municipio.

Sirva lo expuesto de definitiva llamada al orden, a fin de que corrándose por quienes corresponda tan incalificables pretensiones fundadas en hechos delictivos, se eviten las sanciones y procedimientos a que hubiere lugar, caso de repetirse semejantes denuncias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial del Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

A los señores Alcaldes o Delegados sindicales que actúen de presidentes de las representaciones locales de reincorporación al trabajo de los excombatientes. 3977

## Administración de Rentas Públicas

### PATENTE NACIONAL Circular

Hasta la fecha, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario, sólo han tenido entrada en esta Oficina los Padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles y certificaciones negativas para el próximo ejercicio de 1940, correspondientes a los siguientes pueblos:

Aceituna, Alcántara, Alcuéscar, Aldeacentenera, Aldea de Trujillo, Aldeanueva del Camino, Alía, Benquerencia, Bohonal de Ibor, Cabeza de Bala, Cadalso, Calzadilla, Caminomorisco, Cañamero, Carbajo, Casar de Cáceres, Ceclavín, Cedillo, Cumbre (La), Escorial, Fresnedoso de Ibor, Gargantilla, Garvín, Granja (La), Guijo de Galisteo, Hervás, Holguera, Jaraiz de la Vera, Jarandilla, Majadas, Membrío, Mesas de Ibor, Navezuelas, Pedroso de Acim, Peralada de la Mata, Pescueza, Pesga (La), Pinofranqueado, Portaje, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Santiago de Carbajo, Santiago del Campo, Saucedilla, Sierra de Fuentes.

Talaveruela, Valdastillas, Viandar de la Vera, Villanueva de la Sierra, Villanueva de la Vera, Villasbuenas de Gata, Serradilla, Acebo, Acehuche, Arroyo de la Luz, Baños, Berzocana, Brozas, Villamiel, Casas de Millán, Garganta la Olla, Ibahernando, Jerte, Piedras Albas, San Martín de Trevejo y Zarza la Mayor.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo avanzado del tiempo para cumplir dicho servicio, por la presente se interesa de los restantes Ayuntamientos de esta provincia, procedan, sin excusa ni pretexto alguno, a su inmediato cumplimiento; bien entendido que, a los Ayuntamientos cuyos Padrones o certificaciones negativas no hayan tenido entrada en esta Administración el día 10 del presente mes, les serán impuestas las sanciones oportunas, advirtiéndoles, al propio tiempo, que, como expresado servicio es de la exclusiva competencia de los señores Alcalde y Secretario en cada Municipio, a referidas autoridades les serán impuestas las sanciones que procedan, con las que, desde luego, quedan conmina-

das; si bien, espera esta Administración no verse en la necesidad de llevar a efecto expresada medida.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos a quienes afecta.

Cáceres, 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 4051

## Jefatura de Industria

### ANUNCIO

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Delegación de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, ha tenido a bien autorizar a don Francisco de Gálvez Quercop, propietario de la Fábrica denominada «Nuestra Señora del Carmen», emplazada en el término municipal de Puerto de Santa Cruz, la aplicación en sus suministros de fluido eléctrico en la citada localidad y en las de Santa Cruz de la Sierra, Ibahernando, Villamestias, Abertura y Campo Lugar, de las tarifas que seguidamente se especifican:

#### A base fija

Por una lámpara de F. M. de 10 vatios, 4 pesetas al mes.

Por idem idem de 15 idem, 5 idem idem.

Los impuestos a cargo del fabricante.

#### Por contador

1'25 pesetas por cada kilovatio hora de consumo mensual, con los mínimos de consumo siguientes:

Contadores de 1'50 amperios

De 0 a 2 kilovatios hora de consumo mensual, 2'50 pesetas al mes.

Contadores de 3 amperios

De 0 a 5 kilovatios hora de consumo mensual, 6'25 pesetas al mes.

Contadores de 5 amperios

De 0 a 8 kilovatios hora de consumo mensual, 10 pesetas al mes.

Contadores de 10 amperios

De 0 a 17 kilovatios hora de consumo mensual, 21'25 pesetas al mes.

En los suministros por contador los impuestos serán satisfechos por el fabricante.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento citado.

Cáceres, 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Sala. 4038

## Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

### REGISTROS CENTRALES

Orden número 121

Busca y captura.

2103. Joaquín Guirado Soler (a) «El Nine», sin más antecedentes.—J. Militar de Lorca. 706-85.

2104. Bartolomé Pérez Castejón, dirigente rojo del partido socialista y Comandante político de carabineros.—J. M. de Lorca. 706-86.

2105. Miguel Navarro Aliaga, dirigente de las Juventudes Libertarias. J. M. de Lorca. 706-87.

2106. Un tal Trigo, madrileño o malagueño, autor de varios asesinatos. J. M. de Lorca. 706-88.

Busca y presentación.

2107. Gandasio y María Valls Sotorra, de 9 y 6 años, respectivamente, domiciliados en Alarcón, 8, (Horta), el primero viste jersey de de punto, camisa amarilla y pantalón largo azul; la niña lleva vestido rosa, chaquetita blanca y zapatos marrón. 662-92-93. R. de F.

2108. Francisco Alavedra Bracóns, de 16 años, hijo de Pedro y Enriqueta, de Sabadell; desaparecido de su domicilio en dicha población, calle Comedia, 55; es alto, rubio, pelo corto y tiene perturbadas sus facultades mentales; viste camisa azul, pantalón largo marrón y alpargatas blancas. 662-95. R. de F.

2109. José Ferrer Solsona, de 16 años, hijo de Mercedes; desaparecido de su domicilio en Juventud, 64-bajos; tiene el pelo castaño oscuro y ojos del mismo color, viste traje azul marino con rayas blancas y alpargatas con cintas negras. 662-96. R. de F.

2110. Luis Marcos Magriñá, de 15 años, hijo de Luis y Enriqueta, de Barcelona, desaparecido de su domicilio calle Balboa, 2-2.ª; es alto, moreno, pelo negro liso, ojos grandes oscuros; viste traje de azul marino, camisa azul, corbata del mismo color y zapatos negros. 662-99. Busca y ocupación.

2111. Del automóvil marca «Ford» Cs. 1105, propiedad de Esteban Comeo Vel.—J. I. núm. 14 de Barcelona. 707-79.

2112. Del automóvil marca «Portiac» 6 cilindros, motor núm. 6-17.443 chasis 6 AA-10.225, conducción interior, cuatro puertas, gris claro, con la rueda de repuesto oculta en el baul trasero. 703-96. Dirección Gral. de Seguridad.

2113. De una máquina de escribir marca «Hispano Olivetti», sustraída de la Sociedad «Anililas».—Sumario 158-939.—J. I. núm. 15. 703-95.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Eusebio Martínez Núñez, cuya B. y C. se interesó en la O. G. núm. 92 de 4 de Septiembre de 1939, requisitoria 1799.

El servicio referente a Onofre Alejandro García Rusionol, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 119 de 6 de Octubre de 1939, requisitoria 2084.

Barcelona, 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 3544

## Juzgados

### HERVAS

Don Jaime Martín Herrero, Juez Municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido, por estar militarizado el titular.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de trece años, pelo negro, con una rozadura en la pata derecha, unos pelos blancos en la frente, alzada regular y herrada de las manos; de la propiedad de Jacinto Rodríguez Serrano, vecino de Segura de Toro, sustraída la noche del día 22 al 23

del actual, en un corral de la dehesa de «Espadaña», término municipal de dicho pueblo; caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona que la condujere si no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 61 de 1939.

Dado en Hervás a 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Jaime Martín.—El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

3941

### OLIVA DE PLASENCIA

Don Antonio Huete Gutiérrez, Secretario del Juzgado Municipal de esta villa.

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se dirá, y por el señor Juez Municipal de este término, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—Habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido en este Juzgado a instancia de don Agustín Caballero Fernández, Capataz de la 47 Brigada de Conservación del Ferrocarril del Oeste de España, contra el dueño desconocido de dos reses vacunas arrolladas y muertas por el tren en el kilómetro 30'600 de la Sección «Plasencia-Astorga», el día 5 de Octubre actual, a las doce horas y quince minutos, y Resultando—Resultando—Resultando—Resultando—Considerando—Considerando—Considerando—Visitos—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado cuya personalidad y domicilio se desconocen, a la multa de quince pesetas que hará efectiva en papel correspondiente, y al pago de todas las costas, gastos y reintegros de este juicio hasta su terminación».

Y como se desconozca el domicilio del denunciado, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Oliva de Plasencia a 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Huete.—Visito bueno, el Juez Municipal, Isidro Carrero.

3972

## Alcaldías

### SIERRA DE FUENTES

Padrón de Riqueza Rústica

Formado en esta Alcaldía el Padrón de la Riqueza Rústica Catastrada, de este término municipal, para el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Sierra de Fuentes, 24 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicasio Vinagre.

3845

También se encuentran expuestos al público el Padrón de la Riqueza Rústica para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Hernán Pérez, ocho días.	3874
Hoyos, quince días.	3898
Cabrero, ocho días.	3910
Valverde del Fresno, ocho días.	3961
Monroy, ocho días.	4010
Collado de la Vera, ocho días.	4016
Botija, ocho días.	4023



## GARGUERA

## Edicto

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante dicho plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mismo, las que se basarán en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo contener las pruebas necesarias de lo reclamado.

Con objeto de que les sirva de notificación en forma, se expresan a continuación los contribuyentes forasteros con sus cuotas y vecindad, a saber:

Don Adolfo Alcalde (herederos), vecino de Segovia, 3.530'59 pesetas.

Carmen Alcalde, de idem, 2.248 con 73 céntimos.

Anastasio de la Calle, de Tejada de Tiétar, 481'99.

Salustiano Campos, de Arroyomolinos de la Vera, 42'17.

Domingo Campos, de idem, 63'26.

Laureano Canelo, de Malpartida de Plasencia, 52'60.

Marceliano Castaño, de idem, 162 con 67 céntimos.

Felipe Cerro, de idem, 24'09.

Luis Díaz, de Barrado, 40'96.

Agustín Fernández García, de Malpartida de Plasencia, 301'24.

Cecilio Fernández y Juan Jesús García, de idem, 240'99.

Emilio Fernández de Manuel Fernández, de idem, 36'10.

Manuel Fernández, de idem, 72'16.

Teodoro Fernández, de idem, 72 con 29 céntimos.

Francisco Fernández Morán, de idem, 53'27.

Jacinto Fernández Morán, de id., 72'16.

Daniel García y otros, de idem, 137'68.

Modesta García, de idem, 72'29.

Regino García, de idem, 323.

Toribio García Fernández, de id., 72'29.

Ángel García García, de idem, 150 con 62 céntimos.

Isidoro García García, de idem, 72'29.

José García García, de idem, 60 con 24 céntimos.

Julio García García, de idem, 72 con 40 céntimos.

Germán García Pastor, de idem, 52'10.

Pedro García Recio, de idem, 25 con 30 céntimos.

Agustín González, de Pasarón, 421'74.

José González (herederos), de Barrado, 60'44.

Eduardo González Calle, de Tejada de Tiétar, 108'44.

Rafael González Calle, de idem, 801'49.

Antonio González Torres, de Plasencia, 267'17.

Juan López, de idem, 156'60.

Juan Marcos García (herederos), de Malpartida de Plasencia, 77'29.

Francisco Mateos Barrado, de id., 72'29.

Ciriaco Morán, de idem, 435'20.

Francisco Morán, de idem, 36'14.

Justo Morán, de idem, 9'24.

Aurelio Oliva Sánchez, de idem, 36'14.

Pedro Paniagua, de Barrado, 36 con 14 céntimos.

María Pastor, de Malpartida de Plasencia, 102'25.

Polonio Rivero (herederos), de Arroyomolinos de la Vera, 48'19.

Serafín Sánchez y Baldomero Oli-

va, de Malpartida de Plasencia, 48 con 19 céntimos.

Cándido Serrano Fernández, de idem, 52'39.

Bernabé Serrano, de idem, 24'09.

Julia Silos, de Pasarón, 72'29.

Laureano Tejada García, de Malpartida de Plasencia, 108'44.

Felipe Tomé, de idem, 8.

Julia Tomé, de idem, 547'45.

Serafín Tomé, de idem, 120'30.

Serafín Tomé de José Recio, de idem, 72'16.

Vicenta Tomé, de idem, 108'24.

Juan Vicente Menor, de Arroyomolinos de la Vera, 39'76.

Teófilo Fernández, se ignora, 98 con 29 céntimos.

Gabriel García, idem, 89'26.

Ángel González, idem, 58'26.

Gargüera a 23 de Octubre de 1939.

Año de la Victoria.—El Alcalde, Eleuterio Ramos. 3892

## JARAIZ

## Transferencia de crédito

Propuesta por el Secretario interventor una Transferencia de crédito de unos Capítulos a otros del vigente Presupuesto de gastos y aceptada por el Ayuntamiento de mi presidencia, queda expuesto al público el expediente que se tramita en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinente.

Jaraiz a 28 de Octubre de 1939.

Año de la Victoria.—El Alcalde, Fermín Aparicio. 3952

## MONROY

## Anuncio

Arbitrio sobre el consumo de bebidas

La Ordenanza Fiscal, para la exacción del Arbitrio arriba indicado, con referencia a los ejercicios económicos 1940-41-42, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de las reclamaciones que contra la misma puedan presentarse.

Monroy a 27 de Octubre de 1939.

Año de la Victoria.—El Alcalde, José Collazos. 3958

## MIRABEL

## Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del Presupuesto municipal de gastos del corriente ejercicio, queda expuesto al público por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, transcurrido el cual, no se admitirá ninguna.

Mirabel a 30 de Octubre de 1939.

Año de la Victoria.—El Alcalde, José Corrales Pérez. 3971

## MALPARTIDA DE PLASENCIA

## Edicto

Don Emilio Fernández García (menor), Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Malpartida de Plasencia.

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas las Ordenanzas Municipales para la percepción de arbitrios de derechos sobre inhumaciones,

exhumaciones, traslados de restos y arrendamientos de sepulcros en el Cementerio, así como la de derechos sobre bandos, se hallan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones, haciendo constar que el período de vigencia de las mismas empezará a regir en primero de Enero de 1940 y terminará en 31 de Diciembre de 1942.

Malpartida de Plasencia a 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Emilio Hernández. 3893

## MONROY

## Edicto

El Ayuntamiento en sesión del 22, acordó subastar en pública licitación el servicio de recaudación y administración de los arbitrios municipales, sobre el consumo de carnes y bebidas y el de pesas y medidas, con referencia al ejercicio próximo, y aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Monroy a 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Collazos. 3939

## BERZOCANA

## Habilitación de crédito

Propuesta por la Secretaría Intervención y aprobada por la Comisión municipal de Hacienda una habilitación de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, queda expuesto al público por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Berzocana a 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. D., Gregorio Guerra. 3942

## AHIGAL

## Propuesta de transferencia de créditos

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda propuesta de transferencia de créditos de unos a otros Capítulos, Artículos y partidas del Presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, se expone al público por quince días, para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ahigal a 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Medardo Serradilla. 3946

## ALCANTARA

## Matrícula Industrial para 1940

El documento arriba indicado, debidamente confeccionado y autorizado, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles,

a los efectos de su examen y reclamaciones, por cuantos se consideren con derecho a ello.

Alcántara a 23 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Acedo. 3868

También se encuentran expuestas al público la Matrícula de Industrial para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Ahigal, quince días.	3872
Baños, quince días.	3895
Hernán Pérez, ocho días.	3896
Hoyos, quince días.	3899
Herreruela, ocho días.	3951
Perales del Puerto, quince días.	3953
Ceclavín, quince días.	3963
Torremenga de la Vera, quince días.	3978
Valdeobispo, quince días.	3984
Cañamero, diez días.	4012
Millanes de la Mata, quince días.	4017
Arroyo de la Luz, quince días.	4018

## ALCANTARA

## Padrón de Edificios y Solares

Formado para el ejercicio de 1940 el documento antes mencionado, queda expuesto al público por ocho días, durante la exposición podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en ella y aducir las reclamaciones pertinentes, transcurrido el mismo no se admiten reclamaciones.

Alcántara a 23 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Acedo. 3867

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Edificios y Solares para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Acehuche, ocho días.	3869
Alia, ocho días.	3870
Hernán Pérez, ocho días.	3897
Serrejón, ocho días.	3943
Aldea del Cano, quince días.	3944
Logrosán, ocho días.	3958
Valverde del Fresno, ocho días.	3960
Torremenga de la Vera, ocho días.	3980
Belvis de Monroy, ocho días.	4005
Zarza de Montánchez, quince días.	4054

## GATA

## Padrón de Cédulas Personales de esta villa para 1940

Confeccionado el documento arriba indicado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Gata a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Toribio Solís. 3949

## VILLANUEVA DE LA VERA

## Repartimiento de Urbana para 1940

Confeccionado el documento arriba reseñado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, para que durante este tiempo pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presenten cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Villanueva de la Vera a 24 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban García. 3865



# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en cjc en 20 de Octubre de 1939, 417.243'33

MES DE OCTUBRE DE 1939

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía	1	..	..	1	60	..	..	60	
2	Abertura	4	..	..	4	270	..	..	270	
3	Acebo	32	..	..	32	2.205	..	..	2.205	
4	Acehuche	19	..	..	19	1.170	..	..	1.170	
5	Aceituna	1	..	..	1	45	..	..	45	
6	Ahigal	21	..	..	21	1.065	..	..	1.065	
7	Albalá	..	..	..	..	..	..	..	..	
8	Alcántara	54	..	2	56	4.260	..	90	4.350	
9	Alcollarín	8	..	..	8	570	..	..	570	
10	Alcuéscar	24	..	..	24	1.485	..	..	1.485	
11	Aldeacentenera	29	..	..	29	1.890	..	..	1.890	
12	Aldea del Cano	24	..	..	24	1.875	..	..	1.875	
13	Aldea de Trujillo	10	..	..	10	585	..	..	585	
14	Aldeanueva de la Vera	70	..	..	70	5.310	..	..	5.310	
15	Aldeanueva del Camino	17	..	..	17	1.245	..	..	1.245	
16	Aldehuela de Jerte	1	..	..	1	120	..	..	120	
17	Alía	17	..	..	17	1.740	..	..	1.740	
18	Aliseda	38	..	..	38	2.835	..	..	2.835	
19	Almaraz	4	..	..	4	390	..	..	390	
20	Almoharín	44	..	..	44	3.060	..	..	3.060	
21	Arco	1	..	..	1	60	..	..	60	
22	Arroyo de la Luz	165	..	1	165	13.410	..	60	13.470	
23	Arroyomolinos de la Vera	5	..	..	5	300	..	..	300	
24	Arroyomolinos de Montánchez	17	..	..	17	1.170	..	..	1.170	
25	Baños	..	..	..	..	..	..	..	..	
26	Barrado	11	..	..	11	495	..	..	495	
27	Belvís de Monroy	7	..	1	8	645	..	120	765	
28	Benquerencia	5	..	..	5	255	..	..	255	
29	Berzocana	22	..	..	22	1.185	..	..	1.185	
30	Berrocalejo	8	..	..	8	600	..	..	600	
31	Bohonal de Ibor	8	..	..	8	345	..	..	345	
32	Botija	5	..	..	5	450	..	..	450	
33	Brozas	59	..	1	60	5.295	..	150	5.445	
34	Cabañas del Castillo	14	..	..	14	1.035	..	..	1.035	
35	Cabezabellosa	7	..	..	7	435	..	..	435	
36	Cabezuela del Valle	81	..	..	81	6.765	..	..	6.765	
37	Cabrero	..	..	..	..	..	..	..	..	
38	Cáceres	297	..	43	340	34.305	..	4.983	39.288	
39	Cachorrilla	2	..	..	2	135	..	..	135	
40	Cadalso	6	..	..	6	360	..	..	360	
41	Calzadilla	6	..	..	6	345	..	..	345	
42	Caminomorisco	34	..	..	34	3.090	..	..	3.090	
43	Campillo de Deleitosa	5	..	..	5	270	..	..	270	
44	Campo (El)	13	..	..	13	1.260	..	..	1.260	
45	Cañamero	14	..	..	14	840	..	..	840	
46	Cañaveral	28	..	..	28	2.190	..	..	2.190	
47	Carbajo	6	..	..	6	390	..	..	390	
48	Carcaboso	4	..	..	4	345	..	..	345	
49	Carrascalejo	..	..	..	..	..	..	..	..	
50	Casar de Cáceres	50	..	..	50	3.480	..	..	3.480	
51	Casar de Palomero	18	..	..	18	885	..	..	885	
52	Casares de las Hurdes	11	..	..	11	735	..	..	735	
53	Casas de Don Antonio	6	..	..	6	465	..	..	465	
54	Casas de Don Gómez	9	..	..	9	615	..	..	615	
55	Casas del Castañar	4	..	..	4	135	..	..	135	
56	Casas del Monte	2	2	..	4	105	105	..	210	
57	Casas de Millán	14	..	..	14	900	..	..	900	
58	Casas de Miravete	9	9	..	18	555	555	..	1.110	
59	Casatejada	10	..	..	10	825	..	..	825	
60	Casillas de Coria	19	..	..	19	1.305	..	..	1.305	
61	Castañar de Ibor	3	..	..	3	195	..	..	195	
62	Ceclavín	71	1	..	72	5.985	150	..	6.135	
63	Cedillo	16	..	..	16	990	..	..	990	
64	Cerezo	4	4	..	8	165	165	..	330	
65	Ciñeros	46	46	..	92	3.315	3.315	..	6.630	
66	Collado	3	..	..	3	210	..	..	210	
67	Conquista de la Sierra	8	..	..	8	465	..	..	465	
68	Coria	39	..	1	40	3.135	..	120	3.255	
69	Cuacos	16	..	..	16	1.305	..	..	1.305	
70	Cumbre (La)	11	..	..	11	600	..	..	600	
71	Deleitosa	45	..	..	45	3.105	..	..	3.105	
72	Descargamaría	5	..	..	5	270	..	..	270	
73	Eljas	34	..	..	34	2.460	..	..	2.460	
74	Escorial	20	..	..	20	1.110	..	..	1.110	
75	Estorninos	3	..	..	3	270	..	..	270	
76	Fresnedoso de Ibor	8	..	..	8	355	..	..	345	
77	Galisteo	7	7	..	14	415	480	..	915	

(CONTINUARA)

3149